



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1º de
Marzo de 1924*

Año:	CXII
Tomo:	CLXIII
Número:	260

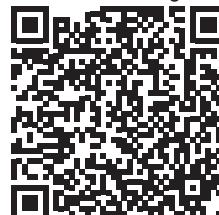
NOVENA PARTE

30 de diciembre de 2025
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

S U M A R I O :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en Periódico Oficial, fecha o página en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 125 expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026**.....

3

DECRETO Legislativo Número 126 expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026**.....

65

DECRETO Legislativo Número 127 expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026**.....

129

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 126

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
1	Impuestos	\$9,555,000.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$8,100,000.00
1201	Impuesto predial	\$7,400,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$500,000.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$200,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$50,000.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$50,000.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
1700	Accesorios de impuestos	\$1,405,000.00
1701	Recargos	\$1,250,000.00
1702	Multas	\$150,000.00
1703	Gastos de ejecución	\$5,000.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$3,697,800.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$435,000.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$405,000.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$30,000.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$3,262,800.00
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$158,000.00
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$35,000.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$25,000.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$9,500.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$378,300.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$100,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$22,000.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$155,000.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$2,380,000.00
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$359,000.00
5100	Productos	\$359,000.00
5101	Capitales y valores	\$210,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$20,000.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$9,000.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$120,000.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$1,037,000.00
6100	Aprovechamientos	\$1,007,000.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$140,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$0.00
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$617,000.00
6107	Otros aprovechamientos	\$250,000.00
6108	Reintegros	\$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$30,000.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$30,000.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$151,076,000.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
8100	Participaciones	\$96,300,000.00
8101	Fondo general de participaciones	\$45,200,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$40,550,000.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$1,500,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,600,000.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$1,200,000.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$5,250,000.00
8107	FEIEF	\$0.00
8200	Aportaciones	\$53,300,000.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$25,500,000.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$27,800,000.00
8300	Convenios	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,476,000.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$8,000.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$300,000.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$773,000.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$395,000.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$31,410,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$31,410,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$12,200,000.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$19,210,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$197,134,800.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$6,771,000.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$541,000.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$6,771,000.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$540,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$150,000.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$310,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$80,000.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$6,771,000.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$6,771,000.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$6,771,000.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$1,000.00
7901	Otros ingresos	\$1,000.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$6,230,000.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$6,771,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$6,230,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$230,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$6,000,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Doctor Mora (SAPADM)	Ingreso Estimado
	Total	\$8,358,443.44
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$8,358,443.44
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$8,326,027.50

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Doctor Mora (SAPADM)	Ingreso Estimado
	Total	\$8,358,443.44
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$7,826,846.98
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$6,311,788.08
7322	Por servicio de alcantarillado	\$440,760.71

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Doctor Mora (SAPADM)	Ingreso Estimado
	Total	\$8,358,443.44
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$1,070,418.87
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$3,879.32
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$122,711.24
7331	Servicios administrativos	\$231,472.52
7332	Servicios operativos	\$26,861.45
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$1,000.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Doctor Mora (SAPADM)	Ingreso Estimado
	Total	\$8,358,443.44
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$117,135.31
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Doctor Mora (SAPADM)	Ingreso Estimado
	Total	\$8,358,443.44
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$32,415.94
7901	Otros ingresos	\$32,415.94
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$1,500,000.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$1,500,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$1,500,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$1,500,000.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$1,500,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	Casa de la Cultura Xochiquétzal de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$2,297,913.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$2,297,913.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$2,297,913.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00

CRI	Casa de la Cultura Xochiquétzal de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$2,297,913.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$147,800.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$2,150,113.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes tasas:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4000 al millar	4.5000 al millar	1.8000 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2025, inclusive:	2.4000 al millar	4.5000 al millar	1.8000 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8.0000 al millar	15.0000 al millar	6.0000 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13.0000 al millar	13.0000 al millar	12.0000 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$1,462.39	\$2,515.09
Zona habitacional centro medio	\$738.73	\$1,279.68
Zona habitacional centro económico	\$317.76	\$755.57
Zona habitacional de interés social	\$317.76	\$551.41
Zona habitacional económica	\$228.95	\$429.37
Zona marginada irregular	\$126.27	\$235.71
Zona industrial	\$374.61	\$408.30
Valor mínimo	\$79.96	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$11,712.74
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$9,871.12
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$8,208.38
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$8,208.38
Moderno	Media	Regular	2-2	\$7,036.05

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Media	Malo	2-3	\$5,855.23
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$5,194.42
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$4,464.08
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,657.96
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,807.42
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,931.84
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$2,121.45
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,377.51
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$1,020.74
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$582.91
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,664.30
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$5,425.95
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$4,103.15
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,547.99
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,660.08
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,717.18
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$3,910.58
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$2,047.87
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,683.75
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,683.75
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,330.18

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,182.81
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$7,320.33
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$6,303.60
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$5,196.50
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,906.09
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,733.75
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,936.06
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$3,386.47
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,715.87
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$2,121.51
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$2,047.87
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,683.75
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,393.33
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,176.55
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$877.66
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$585.10
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$5,855.29
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$4,613.52
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,657.96
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$4,097.86
Alberca	Media	Regular	12-2	\$3,439.09

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,635.08
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,717.18
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$2,207.81
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,911.07
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,657.96
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$3,138.11
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,498.26
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,717.18
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$2,207.81
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,683.75
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$4,245.18
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,733.75
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$3,137.81
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$3,087.61
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,635.08
Frontón	Media	Malo	17-3	\$2,049.94

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$25,204.21
2. Predios de temporal	\$9,606.77

3. Agostadero	\$4,294.22
4. Cerril o monte	\$1,806.96

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20

Elementos	Factor
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$13.21
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$31.98
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$65.75
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$92.28
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$112.09

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa de 0.5%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMUESTRO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

I. Fraccionamiento residencial	\$0.69
II. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.29
III. Fraccionamiento de interés social	\$0.29
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.29
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.29
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.36
VIII. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.77
IX. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.29
X. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.40
XI. Fraccionamiento comercial	\$0.76
XII. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09

XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.46
---	--------

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTE, TEPEHUITZLAN Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.12
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.63
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.48

IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.57
V. Por metro cúbico de mármol	\$3.04
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$1.51
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.92
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$2.93

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$56.30
c) Por un quinquenio	\$299.01
d) A perpetuidad	\$1,026.96
II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$240.48
III. Permiso para construcción de monumentos	\$240.48
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$238.27
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$320.65

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$684.63
VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad:	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$2,510.34
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$5,220.70
VIII. Exhumaciones	\$320.68

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto el ayuntamiento deberá atender lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 15. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$10,137.60
b) Sub-urbano	\$10,137.60
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$10,137.60
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$1,014.19

IV. Revista mecánica semestral	\$212.33
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$166.80
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$353.17
VII. Por constancia de despintado	\$69.31

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por la expedición de constancia de no infracción	\$86.67
--	---------

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta médica general	\$85.00
II. Atención de especialistas	\$121.33

Los cobros en materia de salud pública referidos en la presente sección únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$242.65
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$363.98

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$101.77
2. Económico por vivienda	\$420.30
3. Media por m ²	\$8.76
4. Residencial, departamentos y condominios por m ²	\$10.23
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m ²	\$12.66
2. Áreas pavimentadas por m ²	\$5.01
3. Áreas de jardines por m ²	\$2.51

c) Bardas o muros por m ²	\$2.19
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m ²	\$8.76
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m ²	\$2.52
3. Escuelas por m ²	\$2.52
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece el permiso de construcción	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece el permiso de construcción	
IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles por m ²	\$8.81
V. Por peritajes de evaluación de riesgos por m ²	\$8.81
a) Por peritajes en los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción	
VI. Permiso de división	\$253.22
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional por vivienda	\$584.98
b) Uso industrial por empresa	\$1,699.93
c) Uso industrial mayor a 1000 m ² (por cada m ² adicional)	\$1.77
d) Uso comercial por comercio	\$1,699.93
e) Uso comercial mayor a 1000 m ² (por cada m ² adicional)	\$1.77
f) Zonas marginadas y populares	\$62.84
VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial, por empresa o comercio	\$593.72

IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial, por empresa o comercio	\$447.89
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII del presente artículo	
XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por semana	\$244.86
XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$86.67
XIII. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional por certificado	\$5.01
b) Para usos distintos al habitacional por certificado	\$5.01
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto	

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:	
--	--

a) De manzana	\$218.80
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$218.80
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$218.80
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$97.51
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$10.85
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	\$84.52
III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$225.33
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$8.42
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a y b de la fracción anterior	
VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$682.49
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$216.65
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$173.33

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por constancia	\$2,242.97
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por autorización	\$2,461.70
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios por lote	\$3.03
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos por m ² de superficie vendible	\$0.23
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.60%	
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 0.90%	
V. Por el permiso de venta, por m ² de superficie vendible	\$0.09

VI. Por el permiso de modificación de traza, por m ² de superficie vendible	\$0.09
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por m ² de superficie vendible	\$0.09

SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m ² :	
TIPO	
a) Adosados	\$720.00
b) Auto soportados espectaculares	\$104.01
c) Pinta de bardas	\$96.00
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
TIPO	
a) Toldos y carpas	\$1,017.96
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$147.15
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$146.52
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$51.99

b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$127.66
2. En cualquier otro medio móvil	\$10.86
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
TIPO	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$23.88
b) Tijera, por mes	\$75.86
c) Mantas, por mes	\$75.86
d) Inflables, por día	\$97.86

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$56.30
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$132.15
III. Copias certificadas expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$56.30
b) Por cada foja adicional	\$5.10

IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$56.30
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal	\$56.30
VI. Cartas de origen	\$56.30

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,003.81	Mensual
II.	\$2,007.63	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según periodo de facturación de Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los períodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 25. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable

RANGOS DE CONSUMO	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL
De 0 a 12 m ³	\$156.72	\$170.42	\$177.46
De 13 a 18 m ³	\$13.48	\$14.59	\$15.15
De 19 a 24 m ³	\$13.54	\$14.75	\$15.33
De 25 a 30 m ³	\$13.64	\$14.87	\$15.49
De 31 a 36 m ³	\$13.87	\$15.03	\$15.62
De 37 a 42 m ³	\$13.99	\$15.14	\$15.81
De 43 a 48 m ³	\$14.14	\$15.32	\$15.93
De 49 a 54 m ³	\$14.26	\$15.48	\$16.13
De 55 a 60 m ³	\$14.45	\$15.60	\$16.27
De 61 a 66 m ³	\$14.57	\$15.80	\$16.43
De 67 a 72 m ³	\$14.75	\$15.92	\$16.61
De 73 a 78 m ³	\$14.87	\$16.13	\$16.76
Más de 78 m ³	\$15.02	\$16.27	\$16.96

La cuota base otorga derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente. En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio del metro cúbico que corresponda en el rango en que incida dicho consumo.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:

NIVEL ESCOLAR	PREESCOLAR	PRIMARIA Y SECUNDARIA	MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija

	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Cuota mínima	\$161.75	\$176.95

III. Por servicio de alcantarillado

TIPO DE USUARIO	TASA DE ALCANTARILLADO
Doméstica	7%
Comercial	7%
Industrial	8%

Para el cobro de servicio de alcantarillado se les aplicarán las tasas contenidas en esta fracción sobre el importe de agua facturado, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad, y que cuenten con este servicio.

IV. Por servicio de tratamiento de aguas residuales

TIPO DE SERVICIO	TASA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
Doméstica	17%
Comercial	18%
Industrial	26%

Para el cobro de servicio de tratamiento de aguas residuales se les aplicarán las tasas contenidas en esta fracción sobre el importe de agua facturado, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad, y que cuenten con este servicio.

V. Contratos todos los giros

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$2,033.02
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$2,436.64
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$3,658.15
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$680.48
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$817.94
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$1,218.97

VI. Servicios administrativos para usuarios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.72
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$40.41

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
c) Cambios de titular	Toma	\$49.43
d) Carta de factibilidad	Carta	\$100.88

VII. Servicios operativos para usuarios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Medidor de ½"	Pieza	\$607.60
b) Reconexión de la toma	Por toma	\$635.14
c) Agua en pipa	Hasta 9 m ³	\$168.94
d) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$242.59
e) Válvula expulsora de aire	pieza	\$215.32
f) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$7.48
g) Agua tratada	m ³	\$5.08
h) Materiales e instalación del cuadro de medición	Cuadro de medición	\$672.97
i) Suspensión voluntaria de la toma (provisional)	Vivienda	\$270.35

CAPÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 26. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO PRODUCTOS

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo con lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2026 será de \$400.82 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

I. Los que sean propiedad de personas que padecan alguna discapacidad que les impida laborar, y

II. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Este beneficio se otorgará a una sola casa habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual en moneda nacional de la unidad de medida y actualización. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente.

Artículo 35. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2026, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA IMUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 36. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA IMUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 38. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios adultos mayores y personas con discapacidad que tributen en la tarifa doméstica y sus consumos tengan como máximo 12 m³ mensuales, gozarán de un descuento del 50% en su tarifa, el descuento no será extensivo a recargos y gastos de ejecución, sólo se aplicará un descuento por usuario, y a los usuarios con más de una toma se aplicará un solo descuento en la casa que habite el beneficiario.

Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y en el ámbito estricto de su autonomía hacendaria, los Ayuntamientos podrán establecer tratamientos fiscales preferenciales adicionales respecto de las cuotas, tarifas o derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, a favor de personas adultas mayores y personas con discapacidad, exclusivamente en lo relativo al uso doméstico.

Para tales efectos, el Ayuntamiento deberá definir criterios de evaluación socioeconómica que permitan identificar de manera objetiva a las personas beneficiarias, considerando, entre otros elementos, su nivel de ingresos, en su caso condición de discapacidad y las circunstancias particulares de su hogar. Dichos criterios deberán asegurar que el tratamiento fiscal preferencial se otorgue con apego a los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera.

Los criterios aprobados por el Ayuntamiento serán de carácter público y verificable, a fin de garantizar la transparencia en su aplicación y el uso responsable de los recursos municipales vinculados a la prestación de los servicios referidos.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 40. Los contribuyentes que no tributen por vía de Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

RÚSTICO

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota Mínima anual Valor máximo	Tarifa
	\$400.82	\$16.02
\$400.83	\$432.01	\$20.79
\$432.02	\$863.99	\$25.92
\$864.00	\$1,296.01	\$43.20
\$1,296.02	\$1,728.00	\$60.49
\$1,728.01	en adelante...	\$77.77

URBANO

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota Mínima anual Valor máximo	Tarifa
	\$400.82	\$16.02
\$400.83	\$479.99	\$17.32
\$480.00	\$960.00	\$28.79
\$960.01	\$1,439.99	\$47.99
\$1,440.00	\$1,920.00	\$67.22
\$1,920.01	\$2,399.99	\$86.41
\$2,400.00	\$2,880.00	\$105.62
\$2,880.01	en adelante...	\$124.82

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 20 de esta Ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo con el artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE PANTEONES Y SALUD PÚBLICA

Artículo 43. Cuando los servicios establecidos en materia de panteones y salud pública sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través de trabajador social certificado para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes

1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos		
	\$0 - \$718.35	100
	\$718.36 - \$862.05	40
	\$862.06 - \$1,005.70	30
	\$1,005.71- \$1,149.40	20
	\$1,149.41- \$1,293.07	10

2. Número de dependientes económicos 20 puntos		
	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos		
	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10
4. Condiciones de la vivienda 20 puntos		
	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos		
	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

PUNTOS	PORCENTAJE DE CONDONACIÓN
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

Cuando los servicios establecidos en materia de salud pública, contenidos en la presente ley, sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE BIBLIOTECAS Y CASAS DE CULTURA

Artículo 44. Con el fin de asegurar el acceso efectivo a los servicios que ofrecen las bibliotecas públicas y las casas de la cultura, en su caso, los Ayuntamientos podrán establecer tratamientos fiscales preferenciales adicionales a los previstos en este ordenamiento, dirigidos específicamente a niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, el Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía hacendaria, determinará las condiciones, requisitos y modalidades que, en cada caso, sean procedentes.

CAPÍTULO DÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APPLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se

especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA